



002891



HONORABLE ASAMBLEA:

Carlos Navarrete Aguirre, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución mexicana no distingue entre hombres y mujeres, sino que otorga los derechos previsto en ella y en las demás disposiciones legales en igualdad de circunstancias.

El Artículo 1° de la Constitución Federal en sus párrafos primero y quinto a la letra nos dice:

Párrafo primero: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las*

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Párrafo quinto: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Asimismo, en nuestra entidad, la Constitución Política del Estado de Sonora, también establece que queda prohibida toda clase de discriminación, incluyendo por el género.

Existen una norma en Sonora que contraviene lo dispuesto en las Constituciones Federal y Local, al hacer distinción entre hombres y mujeres y discriminar a las mujeres, respecto de los servicios médicos que ellas pudieran brindar a su cónyuge o concubino.

Específicamente para las trabajadoras el Servicio del Estado y de los municipios en Sonora, ya que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora hace una distinción muy clara entre hombres y mujeres, ya que, en el artículo segundo, fracción VI, inciso A), de la misma dentro de los conceptos que define, establece que dentro de los familiares de los derechohabientes estarán los siguientes:

“El o la cónyuge o, en su caso, la persona con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.”

Es decir, se considerará como familiar de los derechohabientes el o la cónyuge, siendo equitativo con las trabajadoras y trabajadores, pero en cuanto al concubinato, solo hace referencia que se considerará familiar la concubina del trabajador, excluyendo al concubino de la trabajadora, siendo que esto es contrario a lo dispuesto por nuestras normas.

El artículo 23 de la Ley del Isssteson, prevé los servicios a los que tendrán derecho los trabajadores y pensionistas en caso de enfermedad no profesional, enlistándonos todos esos derechos, dentro de los cuales se incluye asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias, entre otros derechos.

Al respecto, en el artículo 24 se dispone que también tendrán derecho a los servicios enlistados en el artículo 23 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, los familiares del trabajador y del pensionista, pero solamente contempla a LA CÓN-YUGE Y/O LA CONCUBINA del trabajador.

En este sentido, se incurre en una clara discriminación por género, negándole la oportunidad a las mujeres de poder brindar ese tipo de servicios a su cónyuge o a su concubino.

Además, condiciona que en caso de fallecimiento de la trabajadora o pensionista, para que el cónyuge o concubino de las mujeres pueda seguir recibiendo el servicio médico, éste deberá estar incapacitado física o psíquicamente y haya dependido económicamente de ella, pero esto no lo dispone para el caso de las cónyuges o concubinas de los trabajadores hombres.

Debemos eliminar las brechas de género, la discriminación motivada por esto, pero nunca lo vamos a lograr si en nuestras propias leyes estamos discriminando a las personas, distinguiendo entre hombres y mujeres, brindando más derechos o restringiéndolos a unos si y a otros no.

Pedimos que los funcionarios públicos no realicen acto alguno de discriminación, pero la propia Ley que regula los servicios médicos que ellos recibirán realiza distinción entre hombres y mujeres. Discriminando a las mujeres, restringiéndoles el derecho de brindar servicio médico a sus familiares.

En Sonora hemos venido avanzando al respecto, realizando reformas en la Constitución Local, Leyes Orgánicas de los tres poderes de gobierno, así como de organismos autónomos, brindando equidad entre hombres y mujeres, es por ello que como parte de esta serie de iniciativas presentadas al respecto, hoy propongo que reformemos la Ley del Isssteson, para que las mujeres trabajadoras al servicio del Estado o de los Municipios que están adheridos a este sistema de salud, puedan brindar a sus cónyuges o concubinos, los mismos servicios que brindan los trabajadores hombres.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 2º, fracción VI, inciso A) y el artículo 24, fracción I, párrafo primero; y se derogan las fracciones I, párrafo segundo, y V del artículo 24; para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a la V.- ...

VI.- Familiares derechohabientes, a:

- A) El o la cónyuge o, en su caso, la persona con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el o la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o trabajadora o pensionista tiene varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación.
- B) a E) ...

VII.- ...

ARTICULO 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23 de esta Ley en caso de enfermedad, siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones que establece la misma y el Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto, los familiares del trabajador y del pensionista que enseguida se señalan:

I.- El o la cónyuge o, en su caso, la persona con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o aún durante un término menor si con ella tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista

vive en concubinato con varias personas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las mencionadas prestaciones.

II a la IV.- ...

V.- Se deroga.

VI.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 06 de octubre de 2020



C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE